

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

1.091. *Aunque no puede negarse que el Colegio de Habilitados de Clases Pasivas de Madrid tiene consideración de Colegio Central «al efecto de mantener la debida coordinación entre los Colegios...»*

«... ello tampoco debe entenderse en el sentido de que también le corresponda la representación y defensa de los intereses profesionales de dichos habilitados a escala nacional...»

(STS 25.3.1971. Sala 3.ª)

1.092. *La caducidad o decadencia de derechos tiene lugar cuando la ley, o la voluntad de las partes en el ámbito del Derecho privado, señalan un término fijo para la duración del derecho, de tal modo que transcurrido aquél no puede ser ejercitado.*

«... institución cuyas notas esenciales, que la diferencian de la prescripción exhaustiva, son las de que en ésta se da por extinguido un derecho por la razón subjetiva de la presunción de abandono que supone el no haber sido ejercitado por el titular dentro del plazo legal, en tanto que en la caducidad

se fija apriorísticamente el tiempo durante el cual puede ser ejercitado con eficacia un derecho y sus efectos se señalan atendiendo sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio del mismo dentro del término prefijado y se producen de manera radical y automática, por lo que, a diferencia de la prescripción extintiva, no se admiten en la caducidad causas de suspensión o de interrupción de plazo...»

(STS 3.4.1971. Sala 5.ª)

II. Procedimiento

1.093. *Las nóminas atemperadas al designio de una disposición de carácter general, constituyen auténticos actos administrativos.*

«... de tal forma que el percibo del importe correspondiente, sin deducir recurso en tiempo hábil, significa un consentimiento al contenido de la nómina que impide la revisión contencioso-administrativa por tener fundada en la ilegalidad de la expresada disposición...»

(STS 27.3.1971. Sala 5.ª)

1.094. *Respecto a la computación del plazo de los meses del artículo 58 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisprudencia ha consagrado la interpretación de dicho texto legal en el sentido de que el plazo que establece equivale a sesenta días naturales.*

«... en méritos de que a virtud de la disposición adicional 6.ª de la ley de la jurisdicción debe seguirse en el conjunto de los términos procesales las normas de la jurisdicción ordinaria y no las de la ley de Procedimiento Administrativo, y, en consecuencia, como el artículo 305 de la ley de Enjuiciamiento Civil ha de entenderse modificado, por su posterior promulgación, por el Código Civil, debe aplicarse el artículo 7.º de este Cuerpo legal...»

(STS 1.4.1971. Sala 5.ª)

1.095. *El plazo aludido en el párrafo segundo del artículo 52 de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, pese a la interposición del recurso de reposición, ha de entenderse como de treinta días.*

«... en concordancia con el artículo 7.º del Código Civil, según... se ha concretado (en) sentencias, por ejemplo, de 8 de octubre de 1969 y 10 de enero de 1970...»

(STS 1.4.1971. Sala 5.ª)

1.096. *La desviación de poder no puede alegarse ni en el acto de la vista ni en el escrito de conclusiones, por vedarlo el artículo 79, en relación con el 43 de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

«... y conforme a la sentencia de 23 de septiembre de 1964...»

(STS 5.4.1971. Sala 3.ª)

III. Acción administrativa

- 1.097. *La referencia del artículo 149 de la ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana a la legislación de arrendamientos urbanos no tiene otra finalidad que la de demarcar o limitar el importe de las indemnizaciones (por desahucio administrativo).*

«...en cuanto estén determinadas por las normas de expropiación forzosa...»

(STS 6.2.1971. Sala 4.ª)

- 1.098. *A efectos de expropiación forzosa los intereses de demora quedan subsumidos en los de ocupación urgente.*

«...pues la acumulación... pugna abiertamente con la interpretación dada a dichos preceptos (artículos 52, 56 y 57); entre otras, por las sentencias de 7 de abril de 1967, 7 de marzo y 6 de mayo de 1968, 8 de octubre de 1969...»

(STS 2.4.1971. Sala 5.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

- 1.099. *Tanto la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, como el Tribunal Económico Administrativo Central, carecen de facultades para determinar si los pensionistas fueron o no debidamente retribuidos por su servicio activo.*

«... y que si su remuneración fue inferior a la que procedía debieron

formular al conocerla mediante la liquidación certificada que se les entregó, la oportuna impugnación ante los órganos de gestión de la Administración con carácter previo y, en su caso, contra la resolución de éstas, ante la jurisdicción contencioso-administrativa... criterio... confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 21 de marzo de 1968...»

(ATEAC 20.1.1970.)

- 1.100. *Si bien el artículo 6.º de la ley de 4 de mayo de 1965 exige para el cómputo de trienios que los servicios prestados por los funcionarios hayan sido desempeñados en propiedad, esta sala tiene reiteradamente declarado que tienen que ser considerados como en propiedad los servicios que inicialmente tienen el carácter de mera interinidad cuando una disposición legal lo establezca expresamente.*

«... o cuando así resulte de resoluciones de la propia Administración y ella no haya acudido a la vía jurisdiccional, previa declaración de lesividad, para revocar aquel reconocimiento...»

(STS 31.3.1971. Sala 5.ª)

- 1.101. *Cualesquiera que sean las denominaciones con que en nuestro derecho positivo se designen las modalidades de protección familiar, no procede en ningún caso duplicidad de percepción de ellas.*

«... dada ... la identidad esencial de su naturaleza, llámense indemnización, subsidio, ayuda o plus familiar...»

(STS 31.3.1971. Sala 5.ª)

Una sentencia importante en materia de personal

1.102.

A) HECHOS

El Ministerio del Ejército denegó la solicitud de abono del 75 por 100 de la paga de sargento, basando la negativa como retirado del Ejército, procedente de la Agrupación Temporal Militar.

El Tribunal Supremo, en sentencia de su sala quinta de 27 de febrero de 1971, siendo ponente el excelentísimo señor don Miguel Cruz Cuenca, estima el recurso, declarando la procedencia de que se abonen al recurrente los haberes solicitados con derecho a la acumulación de trienios en su totalidad.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que la disposición transitoria 2.ª de la ley de 28 de diciembre de 1966, sobre funcionarios civiles de la Administración Militar, concede el derecho a optar entre integrarse en los respectivos Cuerpos o Escalas a que pertenecían a la entrada en vigor de esta ley, que se denominará en lo sucesivo «Escala a extinguir del Ministerio correspondiente», continuando en este caso con los mismos derechos y obligaciones actua-

les y se regirán, a efectos de remuneración por lo que, para este personal se determine en la ley de retribuciones de los Funcionarios civiles de la Administración Militar, es decir la 105 de la misma fecha y cuya disposición transitoria, dice así: «la retribución que corresponderá a los funcionarios que se mantengan en Escalas a extinguir, será la que específicamente se establezcan para ellos, en las disposiciones que se dicten de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.º y 6.º de esta ley»: preceptuando el artículo 3.º del decreto 907 de 20 de abril de 1967 que no «obstante lo dispuesto en el artículo anterior—sobre asignación de coeficientes—... los actuales conserjes de los Ejércitos, todos los cuales están declarados a extinguir y disfrutan de sueldos militares concedidos por disposición legal, podrán optar por los conceptos retributivos que les sean aplicables en virtud de la ley 113/1966, de 28 de diciembre, o por los coeficientes señalados respectivamente en los anexos»; habiéndose declarado en el preámbulo del decreto 1697, de 20 de julio de 1967, regulador de los complementos de sueldo de los funcionarios civiles de la Administración Militar, que «estos complementos no deben de ser de aplicación al personal civil funcionario al servicio de la Administración Militar al que por disposiciones legales específicas le fue concedido sueldo correspondiente a una categoría militar determinada, que no le había sido desconocida por el decreto 907/1967, de 20 de abril, sobre coeficientes multiplicadores, por cuya razón, debe seguirse el mismo cri-

terio, en cuanto a la fijación de los complementos de sueldo, que a este personal debe corresponder en el caso de que optasen por conservar los derechos que a efectos de sueldo tienen reconocido»; y disponiéndose en su artículo 12 que al personal al que se apliquen por analogía los conceptos retributivos de la ley 113/66, correspondientes a los sueldos militares que tenían concedidos por disposición legal, «percibirá únicamente los complementos que le correspondan, de conformidad con el decreto 132/1967, de 28 de enero».

Considerando que la ley 78, de 8 de julio de 1963, reorganizó el Cuerpo de Conserjes Guardadores del Ministerio del Ejército, creado por ley de 29 de julio de 1963, denominándolo Cuerpo de Conserjes del Ejército, sin asimilación militar, pero con la reconsideración de suboficiales, «cualquiera que sea su procedencia» (art. 4.º), ingresándose mediante concurso (artículo 5.º) y percibiendo los sueldos fijados en el artículo 4.º y las «gratificaciones en cuantía equivalentes y por los mismos conceptos que en cada momento correspondan, con carácter general al empleo de su consideración militar» (art. 8.º), estableciéndose expresamente que «los que cobran haberes pasivos, percibirán como sueldo el 75 por 100 del haber señalado en el párrafo anterior—precisamente en concepto de gratificación y será compatible con el haber pasivo acreditado—» (arts. 4.º y 3.º), «siendo computables a estos efectos para el personal procedente de retirados, la gratificación del 75 por 100 establecida en el artículo 4.º» (art. 9.º, párrafo 2) y que

se «les señalará nuevo haber pasivo con los aumentos correspondientes en atención a los años de servicio en este Cuerpo» (art. 13); lo que ya había establecido la ley de 27 de julio de 1943 con referencia al personal militar en situación de retirado, que ingresase en el Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, a los que se asignaba una gratificación de 3.000 pesetas anuales, «compatible con el haber pasivo que disfruten y sirviéndoles el tiempo que hayan desempeñado como conserjes, para el perfeccionamiento de nuevos quinquenios acumulables» (art. 5.º), señalándoseles «nuevo haber pasivo, al cumplir la edad para retiro como conserjes—sesenta y cinco años—con arreglo al número total de años de servicio y quinquenios que tengan concedidos» (art. 12), concediéndoles el artículo 9.1 de la ley 78/1963, «derecho a percibir trienios por servicios, en la misma cuantía que se asigne a los empleos de suboficiales, cuya consideración ostente, a partir de su ingreso en este Cuerpo, siendo válido también a dicho efecto, el tiempo reglamentariamente computable, servido como militar con anterioridad al citado ingreso».

Considerando que el ingreso del personal retirado de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, en el Cuerpo General Subalterno, creado por la ley de Funcionarios Civiles del Estado—cuya disposición transitoria 8.ª confirió al Gobierno el encargo de establecer «las condiciones de utilización por el Estado, en determinadas funciones de la Administración Civil, del personal militar que haya de cesar en el servicio activo de

las armas», así como la adaptación, «mediante la disposición pertinente», de las «normas contenidas en las leyes de 15 de julio de 1952, 30 de marzo de 1954 y 17 de julio de 1953 a lo establecido en la presente ley»—se reguló mediante el decreto 2704, de 11 de septiembre de 1965, disponiéndose: que las vacantes serían anunciadas periódicamente a concurso de méritos que sería «resuelto por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, aplicando las mismas normas que rigen para el personal de la Agrupación Temporal Militar (art. 2.º); que, quienes lograsen el ingreso en el Cuerpo General Subalterno, percibirían en el mismo el 50 por 100 del sueldo que resulte de la aplicación al sueldo base, del coeficiente fijado por el decreto 1427/1965, los aumentos por trienios por sus servicios civiles, girados sobre dicho sueldo, los complementos de sueldo y las pagas extraordinarias, siempre que renuncien expresamente al percibo de las correspondientes a su situación de retirado, continuando percibiendo la indemnización familiar que en su condición de retirados les esté atribuida» (art. 4.º); que las normas contenidas en la disposición transitoria 1.ª de la ley 31/1965, de 4 de mayo, serán, en su caso, aplicables al personal que en virtud de las leyes de 13 de marzo de 1940, 8 de marzo de 1941 y 23 de diciembre de 1947 «haya ingresado en el Cuerpo General Subalterno, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto» (disposición transitoria); y que «a los funcionarios ingresados en el Cuerpo de Portereros de los Mi-

nisterios Civiles, con arreglo a las normas de la ley de 23 de diciembre de 1947, procedentes de retirados, les serán de aplicación las normas contenidas en el presente decreto (disposición final 1.ª); sin referirse para nada al Cuerpo de Conserjes Militares.

Considerando que la disposición final 2.ª de la ley 31, de 4 de mayo de 1965, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, autorizó al Gobierno para regular el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes, tanto al personal de la Agrupación Temporal Militar, como al «personal militar de destinos civiles a que se refieren las leyes de 23 de diciembre de 1947, 15 de julio de 1952, 30 de marzo de 1954, 17 de julio de 1958 y 28 de diciembre de 1963 en uso de cuya autorización se dictó el decreto 2703, de 11 de septiembre de 1965, modificando, entre otros, los artículos 21 y 23 de la ley de 15 de julio de 1952 y el 6.º de la ley 195/1963, de 28 de diciembre—que extendió al personal de la Agrupación Temporal Militar determinados beneficios y concedió el ingreso en la misma al personal del Regimiento de la Guardia del Jefe del Estado, Guardia Civil y Policía Armada—, redactándoles en el sentido de que los retirados que ocupen destinos dotados en los presupuestos generales del Estado, percibirán el 50 por 100 del sueldo del Cuerpo de la Administración Civil en cuya relación hayan sido incluidos como funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, sin referirse tampoco, al Cuerpo de Conserjes Militares.

Considerando que la ley de 15 de julio de 1952, creadora de la «Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles», dependiente de la Presidencia del Gobierno (artículo 1.º), para que, el personal que la constituya, desempeñe «las funciones que se le señalen de entre las correspondientes a los destinos o empleos civiles administrativos, de carácter meramente auxiliar y subalterno, ampliados con los similares en cometidos» (artículo 2.º) «aplicándose» para el Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares (art. 3.º) dispuso que, al causar baja en la Agrupación, por cumplir las edades señaladas para el retiro, pasarían automáticamente a formar parte de los Cuerpos y Plantillas correspondientes al empleo que vengan ejerciendo hasta alcanzar las edades de jubilación (art. 18) y estableciendo, separadamente, en los artículos 20 a 23, los diferentes devengos, a percibir durante su permanencia en la agrupación, tanto «los satisfechos como personal civil por la Pagaduría Militar del Ejército de origen» como, los que, «además», «percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Cuerpo en que presten sus servicios» (art. 21) y perdiendo aquéllas, al causar baja en la Agrupación, pasando a percibir, por tal concepto, los haberes correspondientes a sus pensiones de carácter militar, independientemente de las remuneraciones por los destinos o empleos, preceptuándose especialmente que los adscritos a cargos subalternos percibirán por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al

pasar a integrar las escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación el 75 por 100 del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase, correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo derechos pasivos de ninguna especie», cuyo precepto íntegramente reproducido en la ley de 30 de marzo de 1954, pasó a ser el último párrafo del artículo 23, vigente al promulgarse la ley de 7 de febrero de 1964.

Considerando que la ley de 23 de diciembre de 1947, si bien no podía referirse al personal de la Agrupación Temporal Militar, inexistente hasta 15 de julio de 1952, aprobó en su artículo 1.º «con fuerza de ley» un nuevo Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en sustitución del de 22 de junio de 1930, preceptuando en su artículo 4.º que el ingreso en el Cuerpo se concedería como regla general únicamente a los retirados de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico, de Clases de Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, mediante concurso», y refiriéndose por consiguiente «al personal militar de destinos civiles», según figura aludida en el apartado a) de la disposición final segunda de la ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, debiendo observarse que el artículo 37 del citado Estatuto regulaba «el régimen y cuantía de las retribuciones», para cuya modificación quedó autorizado el Gobierno, según dicha disposición, estableciendo que los porteros procedentes de retirados, «así como los guardias civiles, retirados que venían prestando servicios de tales en virtud de los

preceptos de las leyes de 8 de marzo de 1941 y 15 de marzo de 1940 sólo percibirán el 75 por 100 del haber anual asignado a la clase de porteros que ocupen, y que será compatible con el de carácter pasivo que hayan acreditado por sus servicios, en las fuerzas armadas y en el Ejército hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas».

Considerando que la ley de 15 de marzo de 1940—citada con error de fecha en el artículo 37 del Estatuto aprobado por ley de 23 de diciembre de 1947, rectificado en la disposición transitoria del decreto 2794/1965, de 11 de septiembre—, reorganizó la Guardia Civil estableciendo en su artículo 11 que, en la situación pasiva, al cumplir los cincuenta años fijados como edad de retiro, podrían cubrir, entre otras plazas, las de «porteros de los ministerios», «en cuyos destinos disfrutarán del haber pasivo que hayan acreditado, más una gratificación a percibir mensualmente que se fijará en el presupuesto de la dependencia o servicio a que vayan afectos», permaneciendo en estos destinos hasta ser jubilados, cuyo tiempo «les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al 100 por 100 del que disfrutaban y que percibirán hasta los cuarenta años de servicios»; y que el artículo 22 de la ley de 8 de marzo de 1941, preceptúa que, el personal de Policía Armada y de Tráfico se retirará con arreglo a su empleo militar, y, sus «clases e individuos», «con los beneficios consignados en el artículo 11 de la ley de 15 de marzo de 1940», referente a los de la Guardia Civil an-

teriormente aludidos»; evidenciando ambas leyes que la situación especial de funcionarios retirados prestando servicio activo a la Administración existía con mucha anterioridad a la creación de la Agrupación Temporal Militar, y que si puede equipararse a la producida, al causar baja en la Agrupación, por cumplir las edades señaladas para el retiro, no debe confundirse con la que, durante su permanencia en la repetida Agrupación, afecte a los pertenecientes a la misma, antes de pasar, automáticamente, a formar parte de los Cuerpos correspondientes a los empleos que vengán ejerciendo, como tales, sin percibir pensión militar de retiro, cuya compatibilidad con la de jubilación se admite excepcionalmente en el artículo 46, 4, a), de la ley de 21 de abril de 1966, y, según declaró la sentencia de 11 de marzo de 1970, se oponen a que la base reguladora de la pensión civil sea incrementada, computando los servicios militares.

Considerando que si bien la ley 113/1966, de 28 de diciembre, en su disposición final segunda, «faculta al Gobierno para regular el actual régimen complementario de retribuciones civiles del personal acogido a la ley de 15 de julio de 1952, acomodándola a las retribuciones básicas que se establecen en la primera», según se dice en el preámbulo del decreto 331/1967, de 23 de febrero, aplicado en las resoluciones recurridas, no se hizo uso de esta facultad, en lo referente a las retribuciones de los conserjes militares, toda vez que se limitó a reproducir literalmente lo preceptuado en el decreto 2703/1965, de 11 de septiembre, volviendo a mo-

dificar los artículos 21 y 23 de la ley de 15 de julio de 1952 de forma idéntica a como habían sido redactados por aquel decreto, disponiendo textualmente que «los retirados percibirán el 50 por 100 del sueldo del Cuerpo de la Administración Civil en cuya relación hayan sido incluidos» —art. 21, 1, b) —, y «que al causar baja en la Agrupación, se perderán todas las cantidades que vengan cobrándose por la misma, pasando a percibir —b), 1—: Como funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, disfrutarán de las retribuciones señaladas en el artículo 21, apartado 1, b)» (art. 23), y sin llegar a disponer la forma de ingresar y ser retribuido en el Cuerpo de Conserjes Militares, modificando la ley 78/1963, de 8 de julio, como lo hizo el decreto 2704/1965, de 22 de septiembre, con relación al Cuerpo General Subalterno.

Considerando que las sentencias de 1 de abril de 1967 y 19 de noviembre de 1968, sin distinguir entre la respectiva procedencia de los recurrentes, anularon las resoluciones impugnadas, que infringieron lo establecido en los artículos 4.º, párrafo 5, y 9.º, 3, de la ley de 8 de julio de 1963, concediendo al personal del Cuerpo de Conserjes del Ejército que cobre haberes pasivos, el derecho a percibir, como sueldo, el 75 por 100 del haber señalado a la clase de conserjes que le corresponda, precisamente en concepto de gratificación compatible con el haber pasivo acreditado, «siendo computable a estos efectos, para el personal procedente de retirados, la gratificación del 75 por 100 establecida en

en el artículo 4.º»; que la sentencia de 3 de enero de 1968 anuló asimismo las resoluciones del Ministerio del Ejército que denegaron al conserje del Ejército don Julio D. H. la gratificación específica que, por su empleo, le correspondía y demás gratificaciones que venía percibiendo y dejaron de abonársele a partir del mes de julio de 1966; y que, en las numerosas sentencias que, como las de 6, 14 y 20 de marzo, 23 de mayo y 20 de junio de 1970, reconocieron a los conserjes militares el complemento por especial dedicación de 600 pesetas mensuales, se declaró que el Cuerpo de Conserjes se rige por la ley de 9 de julio de 1963, y que los que en virtud del derecho de opción concedido por la disposición transitoria 2.ª de la ley 103/1966, quedaron en el meritado Cuerpo, con carácter de «a extinguir», conservaron los mismos derechos y obligaciones que antes tenían, rigiéndose a efectos de remuneración por lo que determina la ley 105, también de 28 de diciembre de 1966, cuya disposición transitoria 1.ª, apartado 2.º, preceptúa que sería la que específicamente se dispusiera para ello, y que fue la establecida en el decreto 907/1967, de 20 de abril, es decir, la concedida a los sargentos por la ley 113/1966, de 28 de diciembre, y sin que tales sentencias establecieran distinción alguna, atendiendo a la diferente procedencia de los recurrentes, muchos de los cuales habían sido destinados por la Presidencia del Gobierno y pertenecido a la Agrupación Temporal Militar.

Considerando que cualquiera que sea el contenido de la orden

comunicada de 22 de julio de 1967, citada en los informes que obran en el expediente, es innegable su absoluta ineficacia derogatoria de lo dispuesto en la ley de 8 de julio de 1963, de manera que, sin negar que, su apartado 1, declarase la naturaleza civil del Cuerpo de Conserjes Militares, ni que, su apartado 3, 5, ordenase la aplicación del decreto 331/1967, al personal del mismo que «procede o pertenece a la Agrupación Temporal Militar» debe rechazarse el criterio de equipararlos a quienes prestan servicio a la Administración Civil, en el Cuerpo General Subalterno, desconociendo los derechos que, legalmente, les fueron concedidos y se los reconoció individualmente, al aprobarse su elección, privándoles del 25 por 100 del sueldo de sargento y de los trienios consolidados en el empleo de conserje, toda vez que «las leyes sólo se derogan por otras posteriores» a tenor de lo preceptuado, con carácter general, en el artículo 5.º del Código Civil, y, «ninguna disposición administrativa podrá vulne-

rar los preceptos de otra de grado superior», conforme a lo establecido en el artículo 17 del Fuero de los Españoles y 23, 26 y 28 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración, obligada a actuar, «conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas», siguiendo disposiciones o instrucciones internas que, «por estar en desacuerdo con las leyes», no pueden ser observadas por los Tribunales, conforme a lo prevenido en el artículo 7.º de su ley Orgánica de 1870, y que, a tenor de lo establecido en el artículo 41 de la del Estado, de 10 de enero de 1967, son «nulas» tanto por ser contrarias a las leyes» como por «regular» sin «autorización expresa de una ley aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes» o que éstas hayan delegado en órgano distinto del que dicta la disposición, sin habersele facultado legalmente para ello.

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA